



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Magistrada Sustanciadora: MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ

REF.: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-33-31-006-2009-00112-03
EJECUTANTE: CIRO ALFONSO CAICEDO CAMARGO
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS

Con fundamento en lo establecido en los Artículos 309 y 311 del Código de Procedimiento Civil, procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración y adición de la sentencia de segunda instancia, presentada por el apoderado de la parte ejecutante, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹, esta Corporación resolvió los recursos de apelación presentados contra la sentencia de primera instancia, de la siguiente manera:

"PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento planteado por el Magistrado Robiel Amed Vargas González, y en consecuencia, sepárese del conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR las decisiones contenidas en los literales PRIMERO, SEGUNDO y CUARTO de la sentencia de primera instancia proferida en audiencia por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta el día doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), los cuales quedarán así:

"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción, y **PROBADA** la excepción de pago parcial de la obligación, planteada por la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – Ministerio de Justicia y del Derecho, por las sumas correspondientes a los ingresos netos de los meses de diciembre de 1998 y diciembre de 1999, que fueron omitidos por la entidad

¹ A folios 514 a 526 del Cuaderno Principal No. 03.

en el acto administrativo de reconocimiento – Resolución No. 1228 de 2003-, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Para tal efecto, deberá calcularse al momento de realizar la liquidación del crédito, los respectivos descuentos de ley y ajustes al valor de la condena, atendiendo los criterios y razones contenidas en las sentencias tanto de primera, como de segunda instancia que constituyen la base del título ejecutivo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – Ministerio de Justicia y del Derecho, para lo cual se dispone que por Secretaría se dé trámite a lo dispuesto en el Artículo 393 del C.P.C., teniendo en cuenta como agencias en derecho el valor equivalente al 5% sobre el valor que resulte de la liquidación del crédito, atendiendo los criterios establecidos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”

1.1. SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN

Mediante memorial de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)², el apoderado de la parte ejecutante presentó solicitud de aclaración y adición de la sentencia proferida por esta Corporación, específicamente en relación con los siguientes puntos a considerar:

- Advirtió el apoderado que la sentencia que constituye la base del título ejecutivo (sentencia de primera instancia) señaló que el cumplimiento de la obligación allí contenida debe realizarse conforme a lo establecido en el Artículo 177 del C.C.A. y por tanto, genera intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la respectiva providencia. Adicionalmente, la sentencia de segunda instancia la adicionó señalando que el valor de la condena se ajustará conforme al Artículo 178 del C.C.A, es decir, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

No obstante, considera que el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida por esta Corporación el día seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021) modifica sustancialmente el título ejecutivo, por cuanto establece que "*deberá calcularse al momento de realizar la liquidación del crédito, los respectivos descuentos de ley y ajustes al valor de la condena*", situación que considera contraria a lo dispuesto en el título ejecutivo, pues se estaría ordenando que los valores de la condena se deben actualizar a la fecha de liquidación del crédito y no a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

² A folios 528 y 528 del Cuaderno Principal No. 03.

- En segundo lugar, advirtió que si bien es cierto la sentencia ordena la liquidación, se omitió señalar que se debe realizar conforme al Artículo 177 del C.C.A., lo cual, en su opinión puede generar una disparidad de interpretaciones por parte de la parte ejecutada al momento de presentar la liquidación.
- Finalmente, precisó que aunque se ordenó seguir adelante la ejecución solo en relación a los salarios de diciembre de los años 1998 y 1999, se omitió advertir que debe darse aplicación al Artículo 1653 del Código Civil, referente a que los pagos se imputan primero a intereses, y por tal razón, en el presente caso, el abono realizado el día dieciocho (18) de mayo de dos mil tres (2003), por la suma de \$38.148.350,19, debe imputarse primero a los intereses adeudados.

Por su parte, la apoderada de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante memorial de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)³, manifestó su oposición a la solicitud de aclaración y adición presentada por el apoderado de la parte ejecutante, advirtiendo que en el presente caso no se precisó ni puntualizó cuáles palabras, conceptos o frases de los señalados en la providencia son los que tienen imprecisión y le están causando confusión, incertidumbre o duda. Por el contrario, se centra el apoderado en plantear nuevos argumentos con el objeto de inducir a un riesgo de modificar, alterar o dar un alcance mayor a lo dispuesto en la providencia.

Finalmente, respecto a la solicitud de adición de la providencia, explicó que no se configuran los presupuestos necesarios para acceder a ello, dado que no se detalla en qué punto, el fallo de segunda instancia omitió pronunciarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1. CUESTIÓN PREVIA

Del análisis del expediente encuentra la Sala que en atención a los informes presentados⁴ tanto por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, como por la Secretaría General de esta Corporación que daban cuenta sobre la pérdida total del expediente de la referencia, mediante auto de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)⁵, se ordenó poner en conocimiento a las partes de dicha situación, en aras de continuar con el trámite correspondiente de

³ A folios 531 y 532 del Cuaderno Principal No. 03.
⁴ A folios 541 a 549 del Cuaderno Principal No. 03.
⁵ A folios 551 y 552 del Cuaderno Principal No. 03.

reconstrucción de ser el caso, tal como lo establece el Artículo 133 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante mediante memorial de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)⁶, solicitó llevar a cabo el trámite de reconstrucción del expediente, para lo cual informó acerca de las piezas procesales que se encontraban en su poder.

No obstante, la Profesional Universitario Grado 12 adscrita a esta Corporación según informe de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)⁷, certificó el hallazgo del expediente e hizo entrega del mismo al Despacho de la Magistrada Sustanciadora, razón por la cual se estima innecesario dar trámite a la solicitud de reconstrucción y en su lugar, por economía procesal procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración y adición conforme se expuso en el acápite que antecede.

2.2. PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN

En primer lugar, por tratarse de una solicitud de aclaración y adición, es preciso hacer referencia al contenido de los Artículos 309 y 311 del Código de Procedimiento Civil, referentes a la facultad que tiene el Juez de conocimiento, para aclarar, de oficio o a solicitud de parte, los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la providencia, o que influyan en ella. Al respecto, las normas citadas establecen lo siguiente:

"Artículo 309. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.*
(...)"

"Artículo 311. Adición. *Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.*
(...)"

Ahora bien, respecto al primer argumento planteado por el apoderado en su solicitud de aclaración, referente a lo que aduce es una "modificación del título ejecutivo" por cuanto se ordena en su opinión,

⁶ A folios 554 y 555 del Cuaderno Principal No. 03.

⁷ A folio 559 del Cuaderno Principal No. 03.

que los valores reconocidos en la condena deben actualizarse a la fecha de la liquidación del crédito, cuando lo correcto es que generen intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, tal como lo establecen los Artículos 177 y 178 del C.C.A., advierte la Sala que dicho planteamiento no fue objeto de estudio ni modificación en el fallo proferido el día seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021), pues contrario a lo entendido por el apoderado, no se hizo referencia en ningún momento a la aplicación de los mencionados Artículos 177 y 178 del CCA; lo que se estableció en el ordinal segundo del fallo en comentario fue que al momento de realizar la liquidación del crédito, deben efectuarse los respectivos descuentos de ley y ajustes al valor de la condena, correspondientes por ejemplo a los montos por concepto de prestaciones sociales a cargo del trabajador, pero en ningún momento se encontró en discusión la fecha a partir de la cual se causan intereses moratorios, dado que como bien explicó el apoderado, dicho asunto quedó plenamente señalado en el fallo de primera y segunda instancia que constituyen la base del título ejecutivo.

Por otro lado, sobre la omisión que se endilga al no señalar que los intereses moratorios deben liquidarse conforme al Artículo 177 del C.C.A., advierte la Sala que dicha situación no ofrece ningún motivo de duda, pues además no correspondía a la Sala recordar tal situación, dado que ya había quedado definida tanto en el fallo de primera instancia proferido dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho el día diecinueve (19) de febrero de dos mil uno (2001)⁸, confirmado por el Consejo de Estado mediante providencia del once (11) de julio de dos mil dos (2002)⁹, como en el mandamiento de pago proferido el día veintiuno (21) de junio de dos mil once (2011)¹⁰, aclarado mediante providencia del cinco (05) de agosto de dos mil once (2011)¹¹, donde se dispuso lo siguiente:

"ACLÁRESE el ordinal primero de la providencia que profirió el Despacho el día 21 de junio de 2011 en el proceso radicado N° -2009-00112-01, la cual queda así:

"PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 30 de abril de 2009 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, en su lugar se dispone **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CUATRO PESOS (\$62.874.596,4) como capital, suma que deberá ser actualizada hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, conforme lo ordenó las mismas providencias que sirvieron de título ejecutivo y **devengarán intereses moratorios a partir de la**

⁸ A folios 34 a 56 del Cuaderno Principal 1.
⁹ A folios 57 a 70 del Cuaderno Principal 1.
¹⁰ A folios 248 a 253 del Cuaderno Principal 1.
¹¹ A folios 259 y 260 del Cuaderno Principal 1.

fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia y hasta que se haga efectivo su pago, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia. (Negrita fuera de texto).

Finalmente, en cuanto a la solicitud de adición de la sentencia por considerar que debió definirse que el abono o pago parcial efectuado por la entidad el día dieciocho (18) de mayo de dos mil tres (2003), debe imputarse primero a los intereses adeudados en virtud de lo establecido en el Artículo 1653 del Código Civil, advierte la Sala que dicho planteamiento no fue objeto de discusión en sede de segunda instancia, dado que no fue presentado oportunamente por ninguna de las partes en sus escritos de apelación, razón por la que mal podría considerarse en este momento que el fallo omitió pronunciarse frente a uno de los extremos de la *litis*, y por tanto resulta inviable acceder a la solicitud de adición.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración y adición presentada por el apoderado de la parte ejecutante contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el día seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

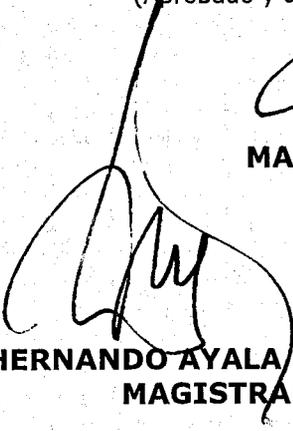
SEGUNDO: Notificar personalmente este auto al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, delegado para actuar ante este Tribunal, y notificar a las partes en los términos de ley.

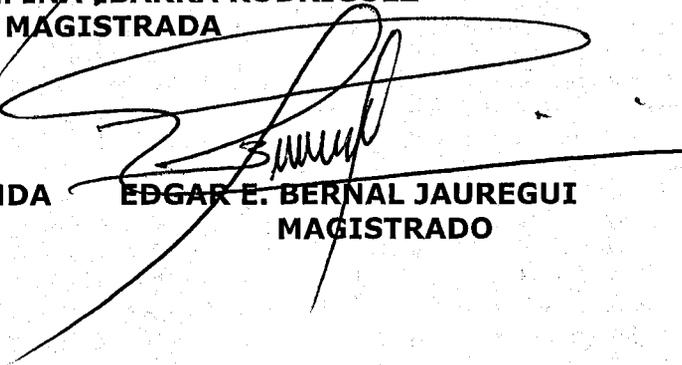
TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y discutido en Sala de Decisión Escritural Virtual de la fecha)


MARÍA JOSEFINA BARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
MAGISTRADO


EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO